REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REF: **EJECUTIVO**
Expediente: **No. 2016-00107**
Ejecutante: **CONSTRUCTORA LHS S.A.S**
Ejecutado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado de la CONSTRUCTORA LHS S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

-. Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2016, el apoderado de la CONSTRUCTORA LHS instauró demanda de **ejecución** contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a fin de que dicha entidad, pagara los intereses moratorios que habría dejado de cancelar por la condena impuesta en el Laudo Arbitral de fecha 18 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal de Arbitramento reunido en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en contra de la aquí demandada y a favor del Consorcio Metrovías Bogotá.

-. Conforme con lo anterior, señaló que al tener la Sociedad CONSTRUCTORA LHS SAS, una participación del 40% en el Acuerdo Consorcial Consorcio Metrovías Bogotá, se debía librar mandamiento de pago por ese mismo porcentaje (40%) respecto del valor total de los intereses de mora adeudados, y que ascendían -según cálculos realizados en la demanda-, a la suma de **$919'626.773**.

-. Mediante auto de fecha 24 de junio de 2016, esta Sede Judicial, denegó el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad ejecutante, al considerar que la obligación contenida en el título ejecutivo respecto del cual se pretende su ejecución, no resultaba clara, ni expresa, por cuanto no se podían inferir de manera inequívoca, las sumas de dinero presuntamente debidas por el Instituto de Desarrollo Urbano; decisión que fue apelada en debida forma por la apoderada de la Sociedad CONSTRUCTORA LHS SAS.

-. El 18 de enero de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", revocó el auto de fecha 24 de junio de 2016, proferido por este Despacho, al considerar que en el presente asunto *"no cabe duda que se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, pues (...) aunque el monto a pagar por concepto de intereses moratorios fue establecido con base en unos cálculos efectuados por la sociedad ejecutante, ese es el mecanismo idóneo para determinar la suma a pagar por dicho emolumento, pues la norma establece como condición que se trate de una suma de dinero susceptible de ser liquidable a través de operación aritmética, y no hay otra manera para ello".*

-. En virtud de lo anterior, a través de proveído de fecha 21 de junio de 2017, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia, ordenó librar mandamiento de pago a favor de la CONSTRUCTORA LHS SAS, y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por las siguientes sumas de dinero:

a) *"La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** ($639.003.188.oo), como monto que debe ser reintegrado a la sociedad demandante, correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de $15.687.643.217 –capital en el laudo arbitral-, desde la fecha de ejecutoria del Laudo Arbitral, esto es, 02 de octubre de 2013, hasta el 21 de febrero de 2014 (fecha de pago del capital).*

b) *La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** ($280.623.585.oo), como monto que debe ser reintegrado a la sociedad demandante, correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de $6.748.583.573 –capital en el laudo arbitral-, desde la fecha de ejecutoria del Laudo Arbitral, esto es, 02 de octubre de 2013, hasta el 24 de febrero de 2014 (fecha de pago del capital)".*

-. Mediante escrito del 13 de diciembre de 2017, el apoderado de la CONSTRUCTORA LHS S.A.S; **presentó escrito por medio del cual solicita se reforme la demanda**, en el que entre otros aspectos, modificó los acápites de *"partes y sus representantes", "hechos" "fundamento de derecho" "pretensiones"* y *"fundamentos de derecho".*

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar por parte de esta Sede Judicial, que la acción ejecutiva es de carácter especial, y su trámite se sigue por las previsiones que al respecto determina el Código General del Proceso en la Parte Segunda - Título Único, es decir a partir del artículo 422 al 445 de la referida disposición normativa; preceptiva **que no contempla la reforma de la demanda en los procesos ejecutivos,** como sí se encuentra prevista para los demás procesos de conocimiento y algunos especiales.

Así pues, de la lectura del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, el cual regula los aspectos relacionados con la *"Corrección, aclaración y reforma de la demanda"*, advierte el Despacho que si bien dicha norma se encuentra prevista en la parte general del Código General del Proceso, no es menos cierto que tal y como se señaló de manera precedente, los procesos ejecutivos, se encuentran regulados de manera expresa en la segunda parte del Código, por lo que su trámite procesal, debe regirse por la compilación normativa que aparece a partir del artículo 422 al 445 de la referida norma.

De allí que la anterior legislación procesal, esto es, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 89 numeral 1 – Inciso 2, señalaba de **manera expresa** que *"En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones"*; **aparte que fue eliminado con la expedición de la Ley 1564 de 2012,** razón por la que esta Sede Judicial, considera que la supresión de tal figura resulta acertada, pues la posibilidad de reformar la demanda en los procesos ejecutivos, contraría la naturaleza y características propias de aquel.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo constituye el medio judicial previsto para imponer el efectivo cumplimiento de las obligaciones que constan en

un título del cual se predica su ejecutividad, en tanto supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible[1].

De allí que el objeto del proceso ejecutivo, sea de naturaleza coactiva, es decir, de aquellos en los que el poder coercitivo del Estado, interviene para forzar el cumplimiento de una obligación que consta en un título ejecutivo que puede ser simple o complejo, y que se ha definido por la doctrina como *"el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo"*[2].

Bajo ese entendido, es deber del Juez verificar el cumplimiento de los elementos característicos de todo título ejecutivo, para acceder a una ejecución judicial; y por esta razón le asiste el deber a la parte ejecutante de acompañar con la demanda en los términos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo idóneo, así como de integrar todas las partes contra las que se aduce y/o favorece este; carga de la que no se puede relevar acudiendo a mecanismos como la reforma de la demanda, que como se ha señalado de manera precedente, no fue prevista por el legislador para esta clase de procesos.

Lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza misma de los procesos ejecutivos, los que se fundan en la constitución del título ejecutivo, el cual desde la presentación de la demanda debe cumplir con unos requisitos esenciales para su ejecución, los cuales son inmodificables, como quiera que la reforma de la demanda representa la obligación del Juez de examinarla nuevamente en su integridad y pronunciarse sobre el mandamiento de pago; situación que se debió haber analizado desde la demanda primaria.

De allí que permitirse la reforma de la demanda en los procesos ejecutivos, lo que presupone es la posibilidad de modificar la esencia misma del título ejecutivo, que es inmodificable dadas las características propias de aquel; motivos éstos suficientes para negar la solicitud elevada por el apoderado de la CONSTRUCTORA LHS S.A.S.

Finalmente, pone de relieve nuevamente esta Sede Judicial, que los atributos de que debe estar revestido el título ejecutivo, suponen que para que pueda hacerse exigible dicha obligación debe aparecer allí de manera expresa, esto es, que aparezca manifiesta de la redacción misma del título, sin que se requiera para definirlo, de acudir a suposiciones u operaciones que exigen más que un simple razonamiento lógico; y además de ello, debe estar consagrada de manera clara, queriendo significar con ello, que debe estar determinada en el título, de tal manera que pueda entenderse en un solo sentido, aspectos que a juicio de este Despacho, no reúne el título que aquí se presenta.

Con base en lo anterior, procederá esta Sede Judicial a rechazar la solicitud de reforma de la demanda, a la luz de los enunciados normativos arriba señalados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del 4 de febrero de 2016, Proceso No. 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

[2] Velásquez Gómez Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. Décima Tercera Edición.

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la CONSTRUCTORA LHS S.A.S., de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 77 de fecha 03 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
2016-00107